

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no serecibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. ARTÍCULO DE OFICIO.

Habiéndose estraviado 17 cartas de pago expedidas por la Tesorería de rentas de esta provincia á favor de la Excm. Diputacion provincial de la misma, en equivalencia de otros tantos recibos de caballos requisitados para el ejército, cuyas fechas y cantidad de cada una se espresan á continuacion, se hace saber por medio de este Periódico para conocimiento de todos, que dichas cartas de pago han quedado nulas y sin valimiento alguno, habiéndose espedido por la contaduría de rentas certificaciones de iguales cantidades que tendrán el mismo valor y efecto que las espresadas cartas de pago, y son las siguientes,

Numero de cartas de pago.	Sus fechas.	Importe de cada una.
	27 de junio	
1	último.	2000.
1	idem.	1700.
1	idem.	1500.
1	idem.	2200.
1	idem.	1200.
1	idem.	1700.
1	idem.	1600.
1	idem.	1700.
1	idem.	1800.
1	idem.	1300.
1	idem.	1660.
1	idem.	1240.
1	idem.	1800.
1	idem.	1800.
1	idem.	1500.
1	idem.	1500.
1	idem.	1620.
17		27820.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real órden siguiente.=1.^a Seccion.=Circular.=Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente.

Por el parte que V. S. dió en 19 de junio último, y por los que el Gefe político de esa provincia ha dirigido al Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, asi en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas autoridades, y obligádole á suspender la admision de aquellos en las dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvia lo conveniente, y excitando al mismo tiempo el celo de los alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el Ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerársele tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el expresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposición preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfallo indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que así por este como por los demas Ministerios se expidan órdenes eficaces á las autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cerceadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cerceada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legitima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que concurra á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1838.—Alejandro Mon.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial para gobierno de los habitantes de la provincia. Burgos 20 de agosto de 1838.—Juan José Llamas.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Real orden.—Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las esposiciones en solicitud de licencia para fundar cole-

gios de humanidades y otros establecimientos privados de instruccion, y habiendo llegado el caso de dar á la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en toda nacion culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degeneren en patrimonio de especuladores empíricos y charlatanes, ni perjudique á la sólida instruccion de la juventud, antes bien le sirva de estímulo y fomento, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Todo particular puede plantear colegios de humanidades ú otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin necesidad de prévia real licencia.

2.^a A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y costumbres.

3.^a Dará parte del sitio en que intenta colocar su establecimiento á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el parage ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ú otros que impidan su instalacion en el espresado sitio.

4.^a Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creacion del colegio.

5.^a Los estudios de filosofia que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del reino, siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescribe el plan vigente.

6.^a Para gozar del beneficio de incorporacion deberá el director hacerse inscribir como tal en la universidad mas inmediata.

7.^a Deberá igualmente pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con espresion de la asignatura para la que lo hubieren sido.

8.^a Al fin de cada curso pasará asimismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse.

9.^a Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares, para ser matriculados en las universidades, sufrirán un exámen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando ademas la tercera parte del derecho de matrícula que le está asignado.

10. Fuera de los estudios de filosofia, podrá darse á la enseñanza en estos establecimientos la amplitud que sus directores tengan por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá ademas presentarse anualmente el programa de ellos al rector de la universidad para su conocimiento y el de la direccion general de Estudios si lo creyere oportuno.

11. Los directores de estos establecimientos deberán admitir á los visitantes que comisione el gobierno para inspeccionarlos y darle cuenta del estado en que se hallen y de la enseñanza que se propor-

cione en ellos.

12. Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al gefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con el suyo al gobierno para la resolución correspondiente de S. M. que podrá ser hasta la de cerrar el establecimiento.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1838. = El Marqués de Someruelos. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

TOMA DE MORELLA.

Capitanía general de Aragon. = E. M. = Seccion central. = El Comandante de armas de Caspe, en oficio de ayer, me dice lo siguiente:

En este momento, que son las nueve de la mañana, acabo de saber que esta noche han llegado á Favara unos facciosos del mismo pueblo que esta-

ban en Morella, y cuentan que ayer asaltaron nuestras tropas la poblacion, que los que la defendian tuvieron que sucumbir, y que ellos pudieron tirarse por la muralla y escapar. Lo que me apresuro á noticiar á V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de esa siempre heroica capital.

Y yo, animado de los mismos sentimientos lo hago publicar con igual objeto. Zaragoza 18 de Agosto de 1838. = El Coronel Comandante militar. = Conget.

En carta de Zaragoza del 20 nos dicen:

Por noticias de Morella se sabe que Cabrera habia pasado una comunicacion ofreciendo entregar la plaza si no se atacaba á Cantavieja, cuyo punto debia ser respetado segun él como depósito de sus heridos, pero como era de esperar no se han estimado sus pretensiones.

Las gentes que vienen de Beceite dicen que por espacio de ocho dias se oia un fuego continuo que todavia seguia, y que entre muertos y heridos de una y otra parte se contaban ya dos mil.

Don Juan José Llamas, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Burgos y Provincia &c.

Hago saber: que las Cillas de esta Diócesis, que á continuacion se expresan, se han de sacar á pública subasta en los dias 29 y 30 del corriente por acuerdo de la Junta de Diezmos, y de conformidad con la ley de 30 de Junio último en los términos ya anunciados.

Dia 29 de Agosto. Cillas del Partido de Añana.	San Miguel de Relloso.	Cubilla.	Quintana Entrepeña.
Añana.	San Martin de Idem.	Cuezba.	Quintana Martin Galindez
Austri.	San Llorente.	Edeso.	Quintana Maria.
Acebedo.	Rio de Losa.	Estramiana.	Quintana Leza.
Balluerkanes.	Teza.	Frias.	Quintanilla Monte Cabezas
Barriga.	Tobillas.	Gabaned.	Ranado.
Basabe.	Vescolides.	Garoña.	Ranera.
Balpuesta.	Villanañez.	Heran.	Revilla de Herran.
Berberana.	Villaño.	Yezo.	Riva Martin.
Barrio.	Villacian.	Ymaña.	Rivera.
Baharó.	Villalamirus.	La Hoz.	Riofrancos.
Bobeda.	Villalba de Losa.	La Lastra.	San Martin de Don.
Cabañes.	Villabasil.	La Molina.	San Millan.
Calzada.	Villafria.	La Orden.	San Zadornil.
Castrosana.	Villaluengo.	La Prada.	Santa Coloma.
Corro.	Villamaderne.	Las Quintanillas.	Santa Maria de Garoña.
Espejo.	Villanueva de Valdegovia.	Las Viadas.	Santocildes.
Fresno.	Villota y su Hermita.	Leciñana.	Santotis.
Lastras de la Torre.	Villaventin.	Lechedo.	Tartales de Cilla.
Idem de la Teza.	Astulez.	Lomana.	Tobalinilla.
Lloengot.	Gurendez.	Lozares.	Tobera.
Mambliga.	Zaballa.	Mijangos.	Trespaderne
Mijala.		Mijaraluengua.	Valderranza.
Murita.	Dia 30 de Agosto. Cillas del Partido de Frias y Tobalina.	Moneo.	Vallegera.
Mionza.	Ael.	Montejo de San Miguel.	Villaescusa.
Nograro.	Aldea del Portillo.	Montejo de Tebas.	Villadebeo.
Olio.	Arroyuelo.	Nofuentes.	Villafria.
Ozalla.	Barcina del Barco.	Orbañanos.	Villapanillo.
Pinedo.	Barcina de los Montes.	Pajares.	Villanueva del Grillo.
Quintanilla la Ojeda.	Barredo.	Palazuelos.	Villamardones.
Quintanilla de Valdegovia.	Bascañuelos.	Pangusion.	Villanueva de los Montes.
Quincoces de Yuso.	Cariñanos.	Parayuelo.	Villaran.
Idem de Suso.	Cebolleros.	Pedrosa.	Virues.
San Martin de Loza.	Cillaperlata.	Penches.	Urria.
		Plagaro.	Zangandez.
		Prado la Mata.	

Burgos 25 de Agosto de 1838. = Juan José Llamas.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Salas, su salario 80 fanegas de trigo y 6000 rs. casa libre. Los aspirantes dirigirán los memoriales á su Ayuntamiento en el término de veinte dias.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Intendente militar y Ministro principal de Hacienda del distrito de Burgos.

Hago saber: que en virtud de órden superior se saca nuevamente á pública subasta por el término de un año á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso para las tropas estantes y transeúntes en el distrito de Galicia, cuyo remate deberá celebrarse en la Côte el dia 7 del próximo setiembre, á las 12 en punto de su mañana en los estrados de la Intendencia general militar, donde se hallará el pliego general de condiciones aprobado por S. M. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán hacer sus proposiciones hasta dicho dia y hora, en concepto de que concluido el remate ninguna se admitirá por ventajosa que sea. Burgos 18 de agosto de 1838. = Vicente Rubio. Francisco Martínez Moro, Secretario.

Don Victor Aso Travieso, Caballero de primera clase de la órden nacional y militar de San Fernando, Capitan graduado de Infantería, Segundo Ayudante de la brigada montada del 5.º departamento de artillería, y fiscal del Consejo de guerra permanente.

Habiéndose ausentado de sus pueblos los paisanos, Pascual García, alias Pascualon, vecino del pueblo de Villasandino, é igualmente Eusebio Fuentes que lo es de Castrillo de Murcia, á quienes estoy procesando por la muerte violenta dada en la mañana del veinte y dos de Abril del corriente, á un oficial de las tropas nacionales cerca del pueblo de Castrillo de Murcia, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus reales órdenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto á pregon á los dichos, Pascual García y Eusebio Fuentes, señalándoles la cárcel nacional de esta plaza donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra permanente: sin mas llamarlos, ni emplazarlos, por ser esta la voluntad de S. M. fijese este edicto para que venga á noticia de todos. Burgos 25 de agosto de 1838. = Victor Aso Travieso. = Por su mandado el Escribano de la causa, Baldomero del Rey.

Don José María Coronado, Artista grabador, establecido en esta ciudad, graba y retoca toda clase de láminas, tarjetas de dar dias, letras de cambio, abre sellos, estampillas para fábricas de chocolate, de papel, panaderos y toda clase de marcas en alto y bajo relieve, esculpe en puños de baston, sortijas, relojes, cifras adornadas; cala en laton alfabetos y números de todos tamaños.

Pinta al oleo y temple muestras de tiendas con todo género de letras y del mejor gusto, imitando relieve á el estilo de Madrid.

Pone cenefas de oro en los abanicos identicas á las extranjeras, guarnece los cuadros con cenefas de oro sobre el cristal y portadas de tiendas, como las ha hecho en las de los guanteros de Madrid tan celebradas.

Diseca y enseña á disecar como en la historia natural toda clase de aves garantizando su imitacion é incorrupcion.

El mismo imprime al torculo todo lo que graba y le mandan los sugetos que se dignan favorecerle con su confianza. Vive en esta Ciudad, calle de la Puebla, n.º 25, cuarto 1.º

El 2.º Gefe administrativo de este ejército de operaciones del Norte. = Hace saber: que el dia 30 del mes que rige se verificará en público remate la contrata de acémilas para el servicio del ejército hasta el completo de dos mil, y en concepto de que no se admitirán proposiciones por menos de cien caballerías, estando de presente el pliego de condiciones en la secretaría de esta Intendencia, sita en la plazuela de la Cadena, donde será el remate y ocurrirán los que quieran hacer proposiciones. Logroño 23 de agosto de 1838 = Mateo Llanos. = El Secretario, Diego Hernaiz.

Los Cortesanos y la Revolucion: Novela original por Don Eugenio de Tapia. Se vende en casa de Arnaiz á seis reales.

En la calle de la Lencería, n.º 13, casa tienda taberna, se vende vino de Jerez seco de superior calidad á veinte cuartos cuartillo. Las personas que gusten servirse por mayor se les arreglará á sesenta reales cántara.

INTENDENCIA DE BURGOS.

AMORTIZACION.

RELACION número 65 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 á cualquiera español ó extranjero.

N.º correlativo de las Fincas designadas.	Clase y situacion de las Fincas.	Corporacion á que correspondian.	Pueblo donde radican.
	Varias heredades que llevan en arrendamiento Braulio Lopez y consortes vecinos de Cerezo.	San Agustin de Haro.	Cerezo y Redecilla del Campo.

Burgos 31 de Julio de 1838. = Puente y hermano.